



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00416-00
ACTORES: MARÍA HADY PINO MURILLO
PEDRO ELÍAS BELTRÁN ALFONSO
SANTOS ELISA BELTRÁN ALFONSO
GILMA AURORA ABRIL SÁNCHEZ
DANIELA DEL PILAR BARACALDO BARACALDO
MARLEN FABIOLA VALOYES CAICEDO
ORLANDO ERNESTO BELTRÁN CRUZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
LA FIDUPREVISORA S.A.

**ACTA No. 225-2021
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá a los 20 días del mes de agosto de 2021, siendo las 03:30 p.m. fecha y hora previamente señaladas, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretario ad-hoc, declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: La apoderada de la parte demandante, **Blanca Lucía Carvajal Valero**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.036.311 y T.P. No. 251.762 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al poder de sustitución allegado a través de mensaje de datos.

PARTE DEMANDADA: La apoderada del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A., **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al poder de sustitución allegado a través de mensaje de datos.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Cuestión previa.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. CUESTIÓN PREVIA

La apoderada principal de los demandantes, a través de correo electrónico¹, solicita el desistimiento del presente medio de control, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso (C.G.P); y pide no se le condene en costas. Sustenta el desistimiento en la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, que unificó la procedencia de los descuentos en salud realizados a las mesadas adicionales devengadas por los docentes que disfrutaban una pensión de jubilación, invalidez y sobrevivientes.

De la solicitud elevada por la apoderada de los accionantes, se corre traslado a las partes que integran la litis, para que se pronuncien sobre la misma.

La apoderada del Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora S.A, manifiestan estar de acuerdo con el desistimiento presentado por la abogada de los demandantes, sin presentar oposición alguna.

Conforme a los argumentos expuestos, el Despacho considera procedente aceptar el desistimiento alegado por el extremo demandante. La solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y, (ii) la manifestación la realiza la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir conforme los poderes obrantes en el expediente:

ACCIONANTE	PODER VISIBLE A
1. MARÍA HADY PINO MURILLO	ff. 10 y 11
2. PEDRO ELÍAS BELTRÁN ALFONSO	ff. 12 y 13
3. SANTOS ELISA BELTRÁN ALFONSO	ff. 14 y 15
4. GILMA AURORA ABRIL SÁNCHEZ	ff. 16 y 17
5. DANIELA DEL PILAR BARACALDO BARACALDO	ff. 18 y 19
6. MARLEN FABIOLA VALOYES CAICEDO	f. 20
7. ORLANDO ERNESTO BELTRÁN CRUZ	f. 21

Con relación a la condena en costas, las mismas no se configuran conforme a lo indicado en el artículo 316, numeral 4º del Código General del Proceso². Las

¹ Memorial del 17 de agosto de 2021.
² “ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

entidades demandadas no se opusieron a las peticiones elevadas por las partes actoras en la presente diligencia y manifestaron su conformidad, como se constata en la videograbación anexa a la presente acta.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Doce Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS³.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Carlos Duvan Gonzalez Castillo.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e2845b40770c25618bb8b57713221c9e6072c6863bd7a8bc4945342611849e

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto.

³ <https://playback.lifeseize.com/#!/publicvideo/3ba58176-df25-455a-9873-5db57590d165?vcpubtoken=1111d861-f896-4efd-b9d2-6eac89529acc>

Documento generado en 23/08/2021 04:46:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**